REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1) A fs. 1, en causa R-6-2025, doña **Florencia Ortúzar Greene**, doña **Cristina Lux Acuña** y la **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**, interpusieron la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la **Res. Ex. N°8/D-094-2023** (resolución reclamada), dictada el 31 de enero de 2025, por la **Superintendencia del Medio Ambiente** (SMA). Por su parte, a fs. 1, en causa R-7-2025, la **Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar** interpuso reclamación del mismo artículo, en contra del mismo acto administrativo.
2) Por medio de la resolución reclamada, la SMA aprobó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por Australis Mar S.A. (Australis, la empresa o el titular, indistintamente), con correcciones de oficio, y suspendió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de dicha empresa por el incumplimiento de la resolución de calificación ambiental del proyecto CES Muñoz Gamero 1, por sobreproducción en dos ciclos productivos. En ambas reclamaciones se solicitó que se declare que la resolución reclamada no se ajustó a derecho, que se deje sin efecto y se ordene el rechazo del PdC y la continuación del procedimiento sancionatorio.
3) Los reclamantes en la causa R-6-2025 solicitaron al Tribunal "que declare que la resolución impugnada no se ajustó a derecho bajo los argumentos esgrimidos, se deje sin efecto, y en su lugar se ordene el rechazo del PdC y la continuación del procedimiento sancionatorio"; mientras que la reclamante en la causa R-7-2025 solicitó "ordenar que se deje sin efecto la resolución y, en definitiva, se proceda a dar curso al procedimiento sancionatorio en lo que respecta al cargo grave formulado, y sancionar a Australis Mar S.A., con la sanción que la Superintendencia del Medio Ambiente estime pertinente, por haber infringido en dos ocasiones la Resolución de Calificación Ambiental RCA N°342/2014 en forma grave,

Este documento tiene validez electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

conforme al artículo 36 N°2 literal e) y literal i) de la Ley N° 20.417".

4) Por resolución de fs. 132 de estos autos, se admitió a trámite la reclamación y se ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo, conforme al art. 29 de la Ley N° 20.600. Por su parte, por resolución de fs. 93, en la causa R-7-2025, se resolvió lo mismo y se ordenó acumular la misma a estos autos.

5) A fs. 145, la SMA informó ambas reclamaciones, solicitando su rechazo con costas y acompañó copia del expediente administrativo solicitado.

6) Por resolución de fs. 5747 se tuvieron por informadas las reclamaciones y se pasaron los autos al relator.

7) A fs. 5751, la empresa solicitó que se le tenga como parte en calidad de tercero independiente y, en subsidio, de coadyuvante de la reclamada. Por resolución de fs. 5764 se le tuvo como parte en la calidad de tercero independiente.

8) A fs. 5766, se acompañó informe de amicus curiae emitido por don Ismael Barría Oyarzo, que rola a fs. 5790, titulado "Anaerobiosis en mares interiores de la Patagonia: impactos ambientales y posibles causas". Por resolución de fs. 5814, se le tuvo por acompañado.

9) A fs. 5816, se certificó estado de relación; y por resolución de fs. 5818 se trajeron los autos en relación, se fijó audiencia de alegatos y se tuvo por acompañadas las copias del expediente acompañadas en el otrosí del informe de fs. 145.

10) A fs. 5852, la empresa solicitó tener presente ciertas consideraciones para rechazar las reclamaciones de autos; lo que se tuvo presente a fs. 5901.

11) A fs. 5905, 5907, 5909 y 5911 constan certificados de audiencia de alegatos, de causa en estudio, de acuerdo y designación de redactor, respectivamente; y a fs. 5913, resolución que ordenó medida para mejor resolver.

12) A fs. 5915 consta certificado donde se adjunta la información ordenada recabar por la medida para mejor resolver; y, por resolución de fs. 5927, esta se tuvo por cumplida. A fs. 5929 consta certificado de entrega de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Por medio de la resolución reclamada, la SMA aprobó con correcciones de oficio el PdC presentado por la empresa, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-094-2023, seguido en su contra por el incumplimiento de la RCA del proyecto CES Muñoz Gamero 1, por sobreproducción en dos ciclos productivos, el de 2018-2020 y el de 2021-2023. El proyecto se ubica al norte de la península Muñoz Gamero, seno Glacier, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y Antártica Chilena. Fue autorizado mediante la Res. Ex. N° 342, de 16 de diciembre de 2014 (la RCA o Res. N° 342/2014), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica chilena (COEVA Magallanes), que estableció un nivel de producción máximo de 4.320 toneladas por ciclo productivo.

SEGUNDO. En junio de 2021, la SMA recibió una denuncia efectuada por las Sras. Florencia Ortúzar Greene y Claudia Arancibia Cortés, abogadas de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (fs. 207), por la presencia de condiciones anaeróbicas en dos CES en el año 2020, entre ellos el CES Muñoz Gamero 1, durante el ciclo productivo 2018-2020. Esta denuncia fue registrada en el sistema de información de la SMA, incluida en su proceso de planificación de fiscalización y originó la investigación respectiva (fs. 239), procediendo a la solicitud de información al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) (fs. 240); mientras que, en octubre de 2021, la SMA recibió de este organismo un Informe sobre la denuncia por sobreproducción y anaerobiosis en ese mismo ciclo productivo en el CES Muñoz Gamero (Código 120174) (fs. 242). Tras esto, la SMA recabó información adicional sobre estas materias.

TERCERO. En relación con lo anterior, en octubre de 2022, el Grupo Australis, conformado por Australis Mar S.A. y sus filiales, presentó ante la SMA una autodenuncia respecto de 33 CES que operan en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del Campo y en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, entre ellos el de autos (fs. 310). La SMA resolvió acoger la autodenuncia solo respecto de 31 de los 33 CES involucrados, y rechazarla respecto de los dos restantes, lo que incluyó al CES Muñoz Gamero 1 (fs. 1292).

CUARTO. Tras esto, en abril de 2023, se inició el procedimiento sancionatorio D-094-2023, mediante la formulación de cargos por la infracción del art. 35 letra a) de la LOSMA, debido al incumplimiento de la producción máxima autorizada en la RCA durante los ciclos productivos 2018-2020 y 2021-2023, que fueron clasificadas como graves conforme al art. 36 N°2 letras e) e i) de la LOSMA.

QUINTO. En mayo de 2023, el titular presentó un PdC (fs. 1469) y en julio de 2023 solicitó tener presente diversas consideraciones sobre las autodenuncias y PdC presentados. En agosto de 2023, la SMA resolvió tener por presentado el PdC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver su aprobación o rechazo, hizo observaciones que solicitó incorporar en un PdC refundido, otorgando 15 días hábiles al efecto; además, se otorgó el carácter de interesadas a las denunciantes, Sras. Claudia Arancibia y Florencia Ortúzar, conforme al art. 21 de la LOSMA (fs. 2220).

En octubre de 2023, el titular presentó un PdC refundido (fs. 2246), tras lo cual, en diciembre del mismo año, realizó algunas rectificaciones formales. En julio de 2024, la SMA resolvió tener por presentado este PdC refundido; y, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, hizo observaciones que solicitó incorporar en un nuevo PdC refundido (fs. 4290).

En agosto de 2024, el titular presentó un nuevo PdC refundido (fs. 4303); en noviembre de 2024, hizo presente una serie de argumentos en relación con este PdC refundido; y, en enero de 2025 presentó un escrito asociado a diversos procedimientos sancionatorios y rectificó este mismo PdC refundido.

SEXTO. Finalmente, en enero de 2025, mediante la resolución reclamada, la SMA aprobó este PdC, con correcciones de oficio (fs. 5687). Respecto de la infracción N°1, esto es, superar la producción máxima autorizada en el ciclo productivo 2018-2020, se establecieron como metas (fs. 5716):

a) Cumplir con el límite máximo de producción autorizado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" (Acción 1); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 3);

b) Hacerse cargo de la sobreproducción del ciclo 2018-2020 (Acción 2);

c) Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020 (Acción 2); y

d) Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES, mediante la implementación de un Programa de Monitoreo de Parámetros Ambientales (Acción 4).

Respecto de la infracción N°2, esto es, superar la producción máxima autorizada en el ciclo 2021-2023, se establecieron las mismas metas y acciones, pero referenciadas a este ciclo y no al anterior.

II. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

1. Argumentos de las reclamantes

SÉPTIMO. Las reclamantes de la causa R-6-2025 expusieron lo siguiente:

a) La SMA ha hecho un tratamiento estandarizado de las infracciones de la empresa, con pocas diferencias en el tratamiento de los CES en que se aceptó la autodenuncia y en los que se rechazó; además, no se habría fundamentado la decisión de optar por aprobar un PdC como incentivo al cumplimiento, suspendiendo el procedimiento sancionatorio, frente a la sanción.

b) En el CES se incurrió en dos sobreproducciones consecutivas, lo que habría intensificado los impactos sobre el medio ambiente. Como los efectos de la infracción no estarían correctamente identificados, el PdC aprobado sería insuficiente para volver al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

cumplimiento de la RCA. En particular, porque (i) la INFA del ciclo 2018-2020 evidenció valores de potencial redox (óxido-reducción) muy por debajo del límite de aceptabilidad establecido por SUBPESCA; y la INFA del ciclo 2021-2023, presenta valores redox y pH apenas sobre los límites de aceptabilidad; (ii) la modelación acompañada por el titular presenta un flujo de carbono superior al límite fijado en la RCA, e implicó un aumento del área de impacto; (iii) esta modelación solo contempló el primer ciclo de sobreproducción y no el segundo, lo que provoca subestimación de efectos; y, (iv) la aprobación del PdC generaría un riesgo, porque permite la continuación de operaciones y sus aportes al ecosistema. Además, la empresa no presentó evaluaciones actuales del estado de los ecosistemas donde se emplaza el CES.

c) La aprobación del PdC no considera que la infracción ocurrió dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, donde se emplazan otros CES, lo que aumenta la probabilidad de impactos sinérgicos acumulativos.

d) Existirían inconsistencias técnicas entre las INFA de 2020 y de 2022, porque no se cumpliría con los criterios de la Res. Ex. N°3612/2009 de SUBPESCA, que fijó la metodología para elaborar la Caracterización Preliminar del Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA).

e) El PdC incumpliría el criterio de integridad, porque no contempla separadamente los dos ciclos de sobreproducción.

f) El PdC incumpliría el criterio de eficacia, porque (i) no hay acciones que subsanen las condiciones del fondo marino y no habría razón para aprobar una acción que suspende las operaciones 10 años después de la primera infracción y que permita hacerse cargo directamente de los efectos de la infracción, (ii) esto tampoco permitiría cumplir con el criterio de verificabilidad, y, (iii) la corrección de oficio de la SMA, sobre contar con INFA aeróbica para las acciones N°2 y N°6, es obligatoria para cualquier CES que quiera reanudar sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

operaciones después de haber generado condiciones anaeróbicas.

g) Existiría una excesiva oficiosidad de la SMA en la aprobación del PdC, ya que no solo se corrigieron aspectos formales este, sino que también aspectos sustantivos o esenciales, con el sólo objeto de aprobarlo.

h) Existiría una contravención al impedimento del art. 42 de la LOSMA y art. 6 letra c) del D.S. N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, D.S. 30/2012), ya que el titular presentó y se le aprobó un PdC, siendo que ya tiene otros en curso por infracciones graves.

i) La aprobación del PdC, además, infringe el principio de razonabilidad y principios preventivo y precautorio.

OCTAVO. Por su parte, la reclamante de la causa R-7-2025 expuso lo siguiente:

a) El PdC aprobado sería ilegal porque las acciones N°2 y N°6 no se hacen cargo de los efectos ambientales negativos generados por la infracción y desconocen la magnitud y persistencia de efectos.

b) El Informe de efectos y modelación presentado por el titular tiene errores respecto de (i) los efectos sobre la concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua; (ii) la extensión del área de depositación, y (iii) los efectos sobre el bentos submareal.

c) Los plazos de ejecución del PdC hacen que las principales acciones del PdC sean inoportunas.

d) El PdC no considera los efectos generados sobre los objetos de creación de la Reserva Nacional Kawésqar, lo que constituiría una falta de motivación de la resolución reclamada.

e) Tampoco se cumple con el deber de motivación en relación con el cumplimiento de los requisitos para la presentación de un PdC, ya que no se habrían analizado los requisitos de admisibilidad del PdC, siendo que concurre un impedimento de presentación del PdC, porque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

el CES se encuentra emplazado junto a otros CES, respecto de los cuales podría haber una sola unidad fiscalizable y respecto de los cuales ya existen PdC aprobados.

f) La aprobación del PdC sería incompatible con los fines del procedimiento sancionatorio y no se cumple con un estándar de corrección o cautelar.

g) Existe un vicio de desviación de poder, porque la resolución reclamada no presenta argumentos de hecho y derecho que permitan aprobar el PdC y, además, no sería posible para la SMA realizar observaciones, permitir PdC refundidos o corregir de oficio el instrumento.

2. Informe de la SMA

NOVENO. En su informe, la SMA planteó lo siguiente:

a) Existe falta de legitimación activa de una de las reclamantes de la causa R-6-2025, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, ya que, de la lectura de su reclamación, resulta evidente que no se encuentran directamente afectados por la resolución reclamada. En ese sentido, dicha reclamante, no ha acreditado ni expuesto una razón suficiente para cumplir con su carga procesal de legitimación activa.

b) No existe un tratamiento estandarizado de las infracciones de Australis Mar S.A., sino que existe una evaluación caso a caso de cada procedimiento sancionatorio que se ha instruido en contra de la empresa, de manera tal que cada PdC se analiza según el mérito de cada CES y los efectos producidos en cada medio marino.

c) El PdC aprobado cumple con el criterio de integridad porque se presentaron acciones para todas las infracciones y se determinaron adecuadamente los efectos negativos producidos por las infracciones de sobreproducción.

d) El análisis del criterio de integridad se realizó en cumplimiento del D.S. N°30/2012 MMA y se estudiaron los efectos de los ciclos productivos 2018-2020 y 2021-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2023, que corresponden a los ciclos de sobreproducción. Los efectos del ciclo 2018-2020 alcanzan los efectos del ciclo inmediatamente posterior, ciclo 2021-2023, porque representa la peor condición de dispersión de materia orgánica.

e) La SMA no solo utilizó la información de las INFA para determinar los efectos negativos de las infracciones, sino que analizó otros factores, tales como nutrientes, alimento no consumido, fecas y uso de antibióticos y antiparasitarios, todo lo cual consta en el Informe de Efectos y se reflejó en las observaciones y correcciones de oficio realizadas al PdC.

f) En la resolución reclamada, se determinó como principal efecto de las infracciones el aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino, superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones.

g) Las metas del PdC y las acciones N°2 y N°6 son eficaces para hacerse cargo de los efectos de las infracciones, ya que comprometen el desistimiento de la producción de todo el ciclo productivo 2028-2029, que representa más toneladas que las imputadas en la formulación de cargos y permite disminuir en mayor proporción la materia orgánica que se aportó al medio marino en exceso.

h) No existe desviación de poder en la realización de observaciones al PdC y la aprobación de un PdC refundido. El ejercicio de la potestad de la SMA de aprobar un PdC, no se ha desviado de la finalidad de los PdC y de lo pretendido por el legislador al regular un incentivo al cumplimiento.

i) No existe impedimento para el titular para presentar un PdC en este procedimiento sancionatorio D-094-2023, respecto del CES Muñoz Gamero 1, puesto que la figura de unidad fiscalizable responde a criterios ambientales de conducción de proyectos y es adecuada para analizar los impedimentos del art. 42 de la LOSMA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

j) La SMA sí tuvo presente en la determinación de los efectos que el CES Muñoz Gamero 1 se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Kawésqar.

3. Argumentos del tercero independiente

DÉCIMO. Por su parte, la empresa, en su calidad de tercero independiente, hizo presente los siguientes argumentos:

a) La discusión de autos debe entenderse en el contexto de la autodenuncia presentada por la empresa, por la superación (al 23 de octubre de 2022) en 81.060 toneladas del máximo de biomasa autorizada, en los ciclos productivos iniciados con siembra entre los años 2018 a 2021, en 33 de sus centros, que dio lugar a un Plan de Ajuste Global de producción en sus 33 unidades fiscalizables referidas, inédito en la historia de este instrumento de incentivo al cumplimiento, que ha sido desarrollado por el nuevo controlador de la empresa.

b) Las reducciones de producción en los 33 CES considerados en la autodenuncia contemplan, en su conjunto, una reducción de producción equivalente a 98.982 toneladas, a lo que se suman 20.204 toneladas al incluir 5 CES adicionales que contaban con formulación de cargos anterior a la autodenuncia, totalizando 119.226 toneladas. Agregó que, a junio de 2025, el 70,53% de este total estaba ejecutado, sin que haya vuelto a efectuar una cosecha con sobreproducción desde enero de 2023. La sola implementación del ajuste global de producción le ha causado aproximadamente USD 30 millones en recursos y pérdidas; le ha obligado a una reconfiguración general de áreas y esquemas operacionales, con períodos sin operación en sectores completos; el aumento de costos operacionales y la disminución del volumen de producción le ha causado pérdidas de USD 200 millones; se han optimizado e incluso cerrado líneas completas en plantas de proceso en Los Lagos y Magallanes, y pisciculturas en la Araucanía; se ha disminuido la dotación de personal en aproximadamente un 35% y se ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

afectado a proveedores y trabajadores indirectos de la cadena de valor; además, se ha restringido el acceso al crédito para el titular.

c) El PdC aprobado se encuentra en ejecución y la reducción operacional genera adicionalidad y efectos benéficos en el curso de agua del Seno Glacier. Además, la empresa accedió a que la reducción operacional tuviera lugar en el mismo CES Muñoz Gamero 1, permitiendo la operación para el ciclo iniciado en 2024, para ser luego reducido totalmente en su operación para el siguiente ciclo.

d) Todos los procedimientos de aprobación de los PdC se hicieron con informes de efectos de altísimo nivel técnico. En estos se hizo una identificación de los efectos previstos de una condición de sobreproducción; y, para ambos ciclos, se hizo un análisis de oxígeno disuelto y análisis espectral; de uso de antibióticos y antiparasitarios; de uso de alimento adicional; de presencia de floraciones algales nocivas; de mortalidades; de las INFA respectivas; y de nutrientes. A esto se agrega toda la información complementaria para dar respuesta a las observaciones específicas de la SMA, en materia de: sedimentos, incluyendo el análisis comparativo del área de depositación de carbono entre escenarios con y sin sobreproducción y estimación de tiempos de decaimiento de carbono; bentos submareales, tanto análisis biológico-químico, ambiental, redox y pH; balance de masa de nutrientes; y los posibles efectos por el uso de antibióticos y antiparasitarios.

e) Doña Cristina Lux Acuña, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar carecen de legitimación activa, puesto que no fueron denunciantes, no se hicieron parte en el procedimiento sancionatorio ni justificaron suficientemente el interés requerido para ser legitimados activos.

f) En cuanto al fondo de lo discutido, argumenta de manera similar a la SMA en cuanto al cumplimiento de todos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

los requisitos de aprobación del PDC, en particular los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. A su juicio, el PdC se hace cargo de la infracción en su totalidad, lo que se desprende de su mera lectura. También existe una adecuada determinación de los efectos generados por la infracción, ya que la misma SMA hizo correcciones de oficio que no se refieren al detalle de la descripción de los efectos, sino a una interpretación distinta a la hecha en el último PdC refundido, en base a los mismos antecedentes entregados por el titular. El criterio de eficacia se cumple, ya que las acciones propuestas permiten volver al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos de la infracción, particularmente por medio del compromiso de reducción de producción en una cantidad proporcional a la de la sobreproducción. Además, los antecedentes presentados en el expediente sancionatorio analizan los efectos que la sobreproducción pudo generar sobre la concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, considerando un alto estándar técnico, así como respecto del diagnóstico de los efectos sobre el fondo marino. De la misma manera, se puede concluir que no se han generado efectos sobre los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, ni la contraria ha indicado cuáles serían estos. También se cumple el criterio de verificabilidad, ya que se establecieron los verificadores y reportes necesarios para el seguimiento de la ejecución del PdC.

g) No existe un impedimento para presentar un PdC. Es la SMA quien ha interpretado, en el ejercicio de su labor, que los impedimentos descritos en las citadas normativas son aplicables a las unidades fiscalizables y no a los titulares de Proyectos, quienes pueden tener múltiples autorizaciones ambientales. Esto no es una interpretación discrecional por parte de la SMA, sino que responde a una justificación ambiental respecto a la comprensión de la aplicabilidad de los impedimentos legales y reglamentarios para acceder a la presentación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de instrumentos de incentivo al cumplimiento, ya que las infracciones están relacionadas particularmente con una unidad fiscalizable y no necesariamente con un titular específico. De esa forma, el titular de la unidad fiscalizable puede cambiar, pero la unidad fiscalizable continuará siendo la misma, evitando que los cambios de titularidad hagan que los impedimentos para presentar los PdC desaparezcan.

h) No existe un aprovechamiento de la infracción a través del PDC, dado lo gravosa que ha resultado la implementación del Ajuste Global de Producción. Tampoco existe un intento de elusión de responsabilidad, ni de aprovechamiento de la infracción ni de un PdC dilatorio, esto porque las acciones comprometidas permiten retornar inmediatamente al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos de la infracción. Además, hace presente que el PdC no solo es una herramienta de incentivo al cumplimiento, sino que es un derecho del administrado.

i) Por último, sostuvo que el informe de amicus curiae no debe ser considerado, ya que no cumple con los requisitos del art. 19 de la Ley N° 20.600; esto, porque su autor no cuenta con una reconocida idoneidad técnica y profesional en materias acuáticas, carece de imparcialidad porque solo tiene un interés particular y no público, ya que en diversas ocasiones ha manifestado su animadversión hacia la acuicultura en la región. Además, los antecedentes presentados en el informe son genéricos y no se refieren al caso de autos.

III. CONTROVERSIAS

UNDÉCIMO. Sin perjuicio del orden en que las reclamantes han planteado sus alegaciones, del examen y contenido de las mismas, el Tribunal identifica que las controversias a resolver son las siguientes:

1) Si doña Cristina Lux Acuña, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, tienen legitimación activa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en estos autos.

2) Si hubo un impedimento normativo para acceder a la presentación del PdC aprobado por la SMA y si hubo falta de motivación en la resolución reclamada en este respecto.
3) Si existe ilegalidad en el ejercicio de los poderes de corrección de oficio de la SMA en la aprobación del PdC.
4) Si el PdC cumple con los requisitos normativos para su aprobación, en particular si se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, así como los criterios negativos de aprobación.
5) Si se incurre en desviación de poder en el ejercicio de las competencias de la SMA.
6) Si se contravienen los principios de razonabilidad, precautorio, preventivo y de no regresión.

IV. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1) Si doña Cristina Lux Acuña, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, tienen legitimación activa en estos autos.

DUODÉCIMO. Como cuestión previa, el **tercero independiente** sostuvo que doña Cristina Lux Acuña y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, dos de las tres reclamantes en la causa R-6-2025, y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, reclamante en la causa R-7-2025, carecen de legitimación activa para reclamar ya que no fueron denunciantes, no se hicieron parte en el procedimiento administrativo sancionador, ni justificaron el interés requerido para ser legitimada activa (fs. 5857 y ss.). A su vez, la **SMA** sostuvo lo mismo, pero solo respecto de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, indicando que esta no acreditó ser directamente afectada por la resolución impugnada y que la única mención que hizo a su legitimación es la referencia a su interés y fin institucional, pero que no explicó por qué la resolución impugnada le afecta algún interés jurídicamente protegido o derecho (fs. 153). Al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

efecto, citó doctrina, jurisprudencia y el art. 8 N° 3 letra c) del Acuerdo de Escazú, respecto de lo que calificó como "carga procesal mínima" de explicitar la afectación directa de todo litigante, en conformidad con la legislación nacional.

DECIMOTERCERO. Por su parte, las **reclamantes de la causa R-6-2025**, doña Florencia Ortúzar Greene, doña Cristina Lux Acuña y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, desarrollaron su legitimación activa (fs. 4-5), distinguiendo entre doña Florencia Ortúzar Greene y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, pero sin referencia alguna a la reclamante doña Cristina Lux Acuña, lo que tampoco ocurrió en los alegatos. Sobre la legitimación de doña Florencia Ortúzar Greene, se esgrimió su calidad de denunciante en sede administrativa, por tanto, de interesada en esta causa, lo que, en todo caso, no fue cuestionado por la reclamada ni el tercero.

DECIMOCUARTO. Respecto de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, se indicó que "es una organización no gubernamental cuyo fin institucional es la protección del medio ambiente (fs. 4)". Se agregó que "se trata de una persona jurídica sin fines de lucro que tiene como finalidad principal, de acuerdo a sus estatutos 'promover la protección y la preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables'" (fs. 4). Se agregó que, "una de las formas de perseguir dicho objetivo ha sido a través de un extenso trabajo para proteger los océanos y sus ecosistemas" (fs. 4); y que, en Chile, "ese trabajo se ha enfocado fuertemente en la protección de los océanos de la Patagonia, denunciando los impactos de la industria salmonera" (fs. 4). Citó al efecto el art. 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, doctrina nacional y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el sentido amplio de la expresión "directamente afectados", destacando que el art. 18 referido "no distingue la actividad o falta de ella que el actor haya tenido durante el procedimiento administrativo", a diferencia de las acciones reguladas en los números 5) y 6) del art. 17 de la Ley N° 20.600 (fs. 5).

DECIMOQUINTO. Se concluyó precisando, respecto de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, que "el interés que aduce es aquel que como organización no gubernamental le compete

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

desde sus funciones institucionales, que según ya se señaló, es, entre otras, promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables" (fs. 5). Se agregó, en abono de esa posición, lo dispuesto en la Constitución Política de la República (art. 1° incisos 3° y 4°), en la Ley N° 20.500 (art. 15) y en el Acuerdo de Escazú (art. 4° N° 6), concluyendo que "nuestro país protege la actividad de organizaciones como Fundación Greenpeace y una de las formas de materializar dicha garantía, es mediante la interpretación amplia de la legitimación activa de la organización para accionar en favor del medio ambiente ante tribunales." (fs. 5). Finalmente, en su alegato, la abogada de esta parte, también se refirió a la legitimación activa de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, indicando que su objeto constitutivo es la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Además, agregó que es un hecho público y notorio que el origen de la Fundación Greenpeace a nivel internacional se encuentra vinculado a la protección de ballenas, lo que incluso le costó la vida a algunos activistas. Indicó que esto es importante porque en el CES Muñoz Gamero 1 fue encontrada una ballena jorobada muerta, aspecto que, en todo caso, reconoció que no forma parte de esta causa.

DECIMOSEXTO. Por su parte, la **reclamante de la causa R-7-2025**, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, al abordar la legitimación activa en su presentación, bajo el acápite respectivo, se limitó a transcribir parte del art. 18 de la Ley N° 20.600 (fs. 4); y, más adelante, aunque en la sección en la que contextualizó el procedimiento sancionatorio, se refirió a la ubicación de la unidad fiscalizable al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, destacando el valor de los cuerpos de agua de la zona de protección e indicando que ello permitió calificar la gravedad de la infracción conforme a la formulación de cargos, cuyo retorno al cumplimiento es el objeto del PdC y de la resolución reclamada.

DECIMOSÉPTIMO. Para la solución de esta controversia, el **Tribunal** tendrá presente que, de acuerdo con el art. 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, en las reclamaciones del art. 17 N° 3 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la misma ley tienen legitimación activa las personas naturales o jurídicas "directamente afectadas" por la resolución de la SMA. Ello, en concordancia con el art. 56 de la LOSMA, el cual establece que "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".

DECIMOCTAVO. Al respecto, la judicatura ambiental ha entendido que son personas "directamente afectadas", en los términos de los arts. 56 de la LOSMA y 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, el denunciado o presunto infractor; el denunciante; y los interesados en el procedimiento administrativo sancionador, distinguiendo entre aquellos que comparecieron en dicho procedimiento y los que siendo también interesados no lo hicieron (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, considerandos 4° a 26°). Así también lo entiende y reconoce la propia reclamada, la que, a fs. 154, señaló que "como ha reconocido la jurisprudencia y doctrina nacional, para poder reclamar de un acto de la SMA se encuentra 'directamente afectado' (i) el denunciado o presunto infractor, (ii) el denunciante y, (iii) los interesados en el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo distinguirse a los que comparecieron al procedimiento y los que, siendo interesados, no lo hicieron". Por lo tanto, en autos no se discute que, dentro de la calidad de directamente afectado, que determina la legitimación activa, se encuentra la figura del interesado.

DECIMONOVENO. Precisado lo anterior, cabe agregar que en autos las partes no discuten que doña Cristina Lux Acuña, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, no tienen la calidad de denunciantes y no comparecieron en el procedimiento sancionador. Por esto, la discusión jurídica se centra en dilucidar si los mencionados reclamantes, tienen la calidad de "directamente afectados" por el acto administrativo impugnado, por encontrarse en la hipótesis de ser interesados que no comparecieron en el procedimiento administrativo sancionador.

VIGÉSIMO. En atención a lo expuesto, este tribunal procederá a analizar si doña Cristina Lux Acuña, la Fundación Greenpeace

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Pacífico Sur y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, justificaron suficientemente su interés en el proceso, considerando que el objeto de este, dado por la pretensión de las reclamantes, radica en la discusión sobre la legalidad del acto administrativo que aprobó el PdC en cuestión, pese a no haber comparecido en el procedimiento administrativo que originó este acto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, se tendrá presente que, en el proceso contencioso administrativo, la defensa de los derechos e intereses legítimos "es cualificada, pues no basta con que un ciudadano discrepe de un acto administrativo, o considere que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales. Es necesario que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso" (Teso Gamela, P. "Jurisdicción contencioso administrativa. Presupuestos procesales", En Bandrés Sánchez-Cruzat, J. y Parejo Alfonso, L. (Coord.), *Las sentencias fundamentales del Tribunal Supremo en materia contencioso-administrativa*. Iustel, Madrid, 2016, p. 677). No obstante, al mismo tiempo se considerará que esta relación, cuando se esgrime un interés, como es el caso de autos, es más compleja respecto de aquellas en la que se actúa en virtud de la titularidad de un derecho. Así, se ha estimado que la concurrencia del interés "se concreta en la obtención de cualquier beneficio económico o favor moral concreto derivado del resultado del proceso, porque la actuación administrativa le habría ocasionado algún perjuicio o menoscabo" (Ibid.), lo que, tratándose de entidades no estatales sin fines de lucro, debe matizarse, pues, por definición normativa, a su respecto ceden los criterios económicos, por lo que el análisis de su vínculo con el acto se debe centrar en criterios de carácter territorial y estatutario.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Al mismo tiempo, respecto de la importancia de cautelar los intereses en el contencioso administrativo chileno, la doctrina nacional ha señalado que "Los intereses públicos de los ciudadanos son un elemento de la mayor relevancia en el Derecho Administrativo, y su protección una exigencia del Estado de Derecho" (Ferrada, J.C.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

"El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses", en *Revista de Derecho*, Valdivia, N° 25, 2012, p. 123). Esto cobra mayor relevancia si se atiende a la naturaleza del acto impugnado, cuya finalidad se encuentra vinculada al objeto del PdC, el cual radica en el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental, es decir, en términos de los autores que citó la SMA en su Informe, que en referencia al PdC -y que este tribunal entiende extensiva al acto que lo aprueba o rechaza- ha señalado que "su objetivo último, sin dudas, es la protección del medio ambiente" (Hervé, D. y Plumer, M.C. "Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento", *Revista de Derecho*, Concepción, N° 245, enero - junio 2019, p. 34). Por tanto, entendiendo que el acto reclamado atiende a esta finalidad, para establecer la relación de las reclamantes con dicho acto, se considerará también que este consiste en una medida o decisión administrativa que no solo repercute entre los sujetos de la relación administrativa, sino que también tiene una repercusión *ad extra*, sobre la esfera de los ciudadanos, pudiendo -por su naturaleza y finalidad- comprometer bienes y valores reconocidos constitucionalmente en el art. 19 N° 8 de la Carta Fundamental, es decir, que repercuten o inciden en un interés colectivo o difuso, que trasciende la esfera individual y la lógica patrimonial con la que tradicionalmente se ha analizado el acceso al proceso.

VIGÉSIMO TERCERO. Pues bien, en cuanto a doña Cristina Lux Acuña, a fs. 1 y 2 consta que la abogada interpuso la reclamación de autos "por sí" y en representación convencional de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur. Al respecto, y sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la Fundación, cabe señalar que doña Cristina Lux Acuña no entregó justificación alguna para comparecer por sí en esta reclamación. Es decir, no explicó ni aportó antecedentes que permitan comprender su interés en el acto administrativo impugnado. En este sentido, se debe tener presente que a fs. 4 y 5 de la reclamación, bajo el título "legitimación activa de las reclamantes", sólo se abordó la situación de doña Florencia Ortúzar Greene y de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Fundación Greenpeace Pacífico Sur, pero se omitió toda referencia a la legitimación activa de doña Cristina Lux Acuña. Es más, a fs. 4 ni siquiera se le menciona como una de las reclamantes. A mayor abundamiento, se tiene presente que, en su alegato, doña Cristina Lux se refirió al interés y la legitimación activa de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, pero omitió toda referencia a su propio interés y legitimación activa. Por lo expuesto, se acogerá la alegación de falta de legitimación activa de doña Cristina Lux Acuña.

VIGÉSIMO CUARTO. Respecto de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, se invocó un interés que deriva de sus funciones institucionales, entre las que se encuentran promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, la fauna y los recursos no renovables. Sobre esta materia, la reclamada y el tercero no controvierten las funciones institucionales de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, vinculadas a la protección los océanos y sus ecosistemas y, particularmente, de los océanos de la Patagonia, sino que alegan la insuficiencia de dicha circunstancia para que se configure un interés en el proceso, dado por un vínculo o relación con el acto administrativo específicamente impugnado (fs. 154, 5859 y 5860).

VIGÉSIMO QUINTO. Aclarado lo anterior, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha establecido que "En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el derecho constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, y al ejercicio de la acción y su extensión por vía recursiva, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental" (Corte Suprema, causa Rol 19.207-2024, considerando 10°). En sintonía con esta concepción finalista y garantista de interpretación de las normas de acceso a la justicia ambiental, la Corte Suprema también ha sostenido que "en materia ambiental, 'no procede interpretar las normas atingentes a la cuestión en debate de tal modo restrictivo que signifique no sólo soslayar el principio básico de tutela

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

judicial efectiva (…) La creación de los Tribunales Ambientales ha sido la respuesta concreta a la garantía de tutela judicial efectiva en materia ambiental, postulado que inclina al intérprete al reconocimiento del derecho a la acción también en esta rama del ordenamiento jurídico' (CS Rol N°3971-2017)" (Corte Suprema, causa Rol 14.334-2021, considerando 18°).

VIGÉSIMO SEXTO. A la luz del referido criterio finalista de interpretación de las normas procesales en materia ambiental, este Tribunal ha rechazado diversas alegaciones encaminadas a restringir el acceso a la justicia ambiental (v. gr. Tercer Tribunal Ambiental R-8-2024, considerando 23° y R-9-2024, considerando 20°). Esta línea interpretativa es concordante con la doctrina que ha afirmado que "Si requisitos procesales y procedimiento son las reglas que permiten el acceso a la justicia, es obvio que, de acuerdo con la *ratio legis* de la norma que las regula, han de interpretarse en sentido más favorable a las decisiones de las cuestiones de fondo por el Tribunal. Todo cuanto conduzca a la no decisión del Tribunal por algún supuesto motivo de inadmisibilidad supondrá una denegación de justicia y, por tanto, un obstáculo al derecho a una justicia independiente" (González-Pérez, Jesús, "El principio antiformalista de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa", en Revista de Administración Pública, N° 57, 1968, p. 185).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Aplicando el referido criterio finalista de acceso a la justicia ambiental, respecto a las personas jurídicas de derecho privado, este Tribunal ha señalado que "cuando es una persona jurídica de derecho privado la que interpone una reclamación judicial, la legitimación activa puede quedar satisfecha con la atribución formulada en los estatutos de proteger aquellos componentes del medio ambiente que son materia de la controversia" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-29-2020, considerando 26°). Ello, en sintonía con lo sostenido por la doctrina, la que ha afirmado que "las personas jurídicas cuyo objeto social es precisamente la protección y/o mejoramiento del medioambiente pueden entender que sufren un perjuicio en su interés cuando el objeto de su propia existencia se ve dañado" (Bermúdez, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2014, p. 415).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

VIGÉSIMO OCTAVO. La Corte Suprema, en sede de protección, también ha reconocido un interés y legitimación activa a las personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro, en materia ambiental, cuando uno de los propósitos declarados en sus estatutos es la protección y preservación del medio ambiente (Corte Suprema, Rol 12808-2019, considerando 10°). Lo anterior, se ve reforzado por la doctrina que indica: "para una eficaz tutela de los intereses colectivos implicados en la protección ambiental resulta capital el reconocimiento de legitimación activa para actuar ante los tribunales en defensa del medio ambiente a las asociaciones creadas para su defensa" (Lozana Cutanda, Blanca, Derecho ambiental administrativo, Dykinson, 2005, p. 260).

VIGÉSIMO NOVENO. En atención a lo expuesto precedentemente y no siendo controvertido en autos que los fines de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur se encuentran referidos a promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, y de los océanos y ecosistemas de la Patagonia en particular, es posible inferir el interés de la reclamante en el acto administrativo impugnado, en la medida que este guarda relación directa con el círculo de interés institucional de la referida Fundación y, por ende, su afectación directa. Ello, dado que, en la discusión sobre la legalidad de la resolución reclamada, que aprobó el PdC presentado por Australis Mar S.A., se encuentra en juego la protección del medio ambiente, y la contención y reducción o eliminación de los efectos ambientales generados con motivo de los hechos constitutivos de la infracción. Por lo tanto, se rechazará la alegación de falta de legitimación activa de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

TRIGÉSIMO. Por su parte, revisada la reclamación R-7-2025, consta que la legitimación activa de la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar fue desarrollada a fs. 4, con una mera referencia a la normativa aplicable, sin perjuicio de que, al contextualizar el procedimiento sancionatorio, se refirió a la ubicación del CES de autos al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, destacando el valor de los cuerpos de agua de esta zona de protección, lo que fundó la calificación de la gravedad de la infracción abarcada por el PdC aprobado por el acto reclamado. No obstante, en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

alegatos se sostuvo que se trata de una comunidad indígena de personas del pueblo kawésqar y que la infracción se había cometido dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, cuyo decreto de creación indicó que uno de sus objetivos era reconocer a este pueblo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, cabe señalar que a fs. 64 consta el certificado de vigencia de la personalidad jurídica de la comunidad indígena. El citado documento, extendido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el 8 de octubre de 2024, certifica que la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar cuenta con personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 18 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas. Luego, a fs. 197, en la formulación de cargos, consta que la SMA sostiene que "(...) el CES Muñoz Gamero 1 se emplaza dentro del área correspondiente a la Reserva Nacional Kawésqar, según fuera establecido en el Decreto Supremo N° 6 del Ministerio de Bienes Nacionales, promulgado el 26 de enero de 2018 y publicado el 30 de enero de 2019 en el Diario Oficial" (destacado del original). En concordancia con lo anterior y considerando lo dispuesto en los arts. 36 de la Ley 19.300 y 36, numeral 2, literal i) de la LOSMA, la SMA calificó la infracción como de carácter grave, según consta a fs. 200.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El referido Decreto N° 6, al que alude la SMA en la formulación de cargos (fs. 198), establece en su parte considerativa que "la recategorización de las aguas marinas a Reserva Nacional 'Kawésqar', permitirá dar cumplimiento a las demandas fundamentales del pueblo Kawésqar, expresadas en el proceso de cultura indígena, esto es, la protección de sus aguas, la compatibilidad de ejercer actividades productivas en dicho espacio marítimo, y, el reconocimiento al pueblo Kawésqar, a través del cambio de nombre de las nuevas áreas protegidas".

TRIGÉSIMO TERCERO. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, el hecho de que, según lo sostenido por la SMA en el acto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el CES objeto del PdC se encuentre al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, cuyo decreto de creación estableció como objetivo el reconocimiento al pueblo Kawésqar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y la protección de sus actividades culturales y productivas, es razón suficiente para inferir en autos que la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar se encuentra interesada y, por ende, directamente afectada por el acto administrativo impugnado. Por lo expuesto, se rechazará la alegación de falta de legitimación activa de la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar.

TRIGÉSIMO CUARTO. En síntesis, respecto de la alegación sobre falta de legitimación activa de las reclamantes, este Tribunal acogerá dicha alegación solo respecto de doña Cristina Lux Acuña, por tanto, se rechazará dicha alegación respecto de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y de la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar.

2) Si hubo un impedimento normativo para acceder a la presentación del PdC aprobado por la SMA y si hubo falta de motivación en la resolución reclamada en este respecto.

TRIGÉSIMO QUINTO. Las **reclamantes de la causa R-6-2025**, doña Florencia Ortúzar Greene y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur alegaron lo siguiente:

a) Al aprobar el PdC, la SMA contravino los arts. 42 de la LOSMA y 6 letra c) del D.S. N° 30/2012, que impiden la presentación de un PdC a "los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves" (fs. 20).

b) Al efecto, señalaron que entre el 22 de abril de 2022 y el 9 de mayo de 2023, Australis presentó tres PdC por infracciones graves en los CES Morgan, Punta de Lobos, y Córdova 4; todos aprobados por la SMA entre el 8 de julio y el 11 de septiembre de 2024 (fs. 20). Agregaron que la sobreproducción autodenunciada por la empresa implicó la presentación masiva de PdC, lo que contraviene la voluntad del regulador que fue que los incentivos al cumplimiento sean utilizados responsablemente y no para burlar el sistema y evitar sanciones (fs. 20).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

c) Añadieron que la sobreproducción del CES Muñoz Gamero 1 se enmarca en un modelo de defraudación sistemático de la normativa ambiental, por lo que, aceptar un incentivo al cumplimiento en lugar de una sanción es arbitrario, desproporcionado, no razonable y peligroso (fs. 20-21).

TRIGÉSIMO SEXTO. Por su parte, **la reclamante de la causa R-7-2026,** la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, sostuvo que:

a) La resolución reclamada es ilegal porque el infractor estaba impedido de presentar un PdC, pues no cumplía los requisitos negativos, que buscan garantizar la "aptitud" del titular para acceder a estos instrumentos, conforme al art. 42 de la LOSMA (fs. 33).

b) Agregó que la SMA debió verificar que el infractor no hubiese sido previamente sancionado por infracciones gravísimas ni hubiese presentado un PdC por una infracción grave o gravísima (fs. 33-34). Indicó que el acto reclamado no menciona ni hace referencia al cumplimiento del criterio establecido en el referido art. 42, omitiendo dicho análisis (fs. 34). Sobre esta base, señaló que falta motivación en el acto reclamado, pues, independientemente de si el infractor cumple o no con el criterio mencionado, la SMA debió fundamentar los motivos de su decisión (fs. 34). Sobre este aspecto, desarrolló el deber de la SMA de justificar el cumplimiento o incumplimiento del criterio en cuestión, cuya omisión calificó de grave, ya que existen PdC en ejecución por parte del infractor y que el CES está ubicado en una reserva nacional (fs. 34).

c) Profundizando en la falta de motivación de la resolución recurrida, señaló que, conforme a doctrina y al art. 41 de la Ley N° 19.880, esta es un acto decisorio, por tanto, definitivo o terminal, derivado de un procedimiento destinado a evaluar y resolver la aprobación de un PdC (fs. 34-35). Luego desarrolló la exigencia de fundamentación de los arts. 41 y 11 de la Ley N° 19.880, citó doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema conforme a la cual la motivación debe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

basarse en argumentos claros y concretos, y no en una simple cita de normas y hechos, mediante una relación detallada de los fundamentos de la decisión, que permita acreditar su racionalidad y coherencia con los hechos y con el fin público que se persigue (fs. 35-36). Agregó que el grado de discrecionalidad de la SMA en el ejercicio de sus competencias para revisar y aprobar un PdC, no implica un ejercicio libre o arbitrario de potestades, no exento del deber de justificar sus actos con precisión y razonabilidad, máxime cuando está comprometido el interés público y la protección ambiental, por lo que la resolución reclamada es arbitraria e ilegal (fs. 36-37). Citó fallo de este tribunal sobre la exigencia de motivación y reiteró que la resolución reclamada adolece de una grave falta que la invalida y que vulnera principios esenciales del Derecho administrativo (fs. 37).

d) Sobre los criterios de procedencia exigidos en el art. 42 de la LOSMA y en el art. 6 del D.S. N°30/2012, indicó que el infractor ya ha presentado programas de cumplimiento por infracciones graves, por tanto, el PdC no debió haber sido aprobado (fs. 38). Agregó que el criterio de procedencia y su cumplimiento están ligados a la noción de "infractor", el que no tiene una definición expresa en la LOSMA ni en el D.S. N°30/2012, por lo que es necesario su interpretación para determinar su alcance (fs. 38). Indicó que la SMA asimila el concepto al de unidad fiscalizable, pero citando a los mismo autores que la SMA, planteó que dicha doctrina, que ha analizado el concepto de "sujeto-infractor" explica que la SMA, al definir la unidad fiscalizable, ha considerado la relación de dependencia entre proyectos distintos, aunque no con el propósito de descartar el criterio de procedencia de un PdC, sino para otras cuestiones vinculadas a la fiscalización y sanción de un infractor en los procedimientos sancionatorios (fs. 38-39).

e) En ese sentido, indicó que en la actividad acuícola cobra relevancia el concepto empleado por la SMA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

respecto de la unidad fiscalizable, como "unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia" (fs. 39). Sobre este punto, citó fallo de este Tribunal, que, en materia de evaluación ambiental, reconoció la necesidad de considerar los efectos sinérgicos de los CES, atendiendo la cercanía física de sus emplazamientos, la similitud de la actividad que desarrollan y la proximidad y semejanza de los efectos que generan, o, en este caso -agregó-, de las infracciones cometidas (fs. 39-40). Insistió en que existe doctrina y jurisprudencia que ha entendido que el concepto de infractor puede ir más allá de lo que se ha comprendido por unidad fiscalizable, pues se requiere un enfoque más amplio que considere la interconexión de las obras, acciones, procesos y efectos de una unidad, que no necesariamente tendrá el mismo instrumento de gestión ambiental, pero que afecta a un mismo ecosistema y genera utilidades a un único titular (fs. 40). Agregó que, ignorar esto contradice la evolución interpretativa, pone en riesgo la efectividad del régimen sancionatorio, vulnera el principio de legalidad y compromete la integridad de la institucionalidad ambiental y la confianza pública en su función fiscalizadora (fs. 40).

f) Además, sostuvo que el infractor Australis ya ha presentado otros PdC; que de forma reiterada y estructurada en el tiempo excedió los límites autorizados en múltiples CES, generando efectos simultáneos sobre el medio ambiente, derivados de la sobreproducción coetánea; y que, tras su autodenuncia, se le iniciaron 33 procedimientos sancionatorios, con 52 cargos graves relacionados con sobreproducción y 6 cargos leves, en distintos ciclos productivos entre 2014 y 2022 (fs. 40-41). Indicó que la empresa tiene 10 PdC aprobados en la Región de Magallanes, de ellos 9 durante el 2024, todos por infracciones por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

sobreproducción, calificadas de graves; y en la Región de Aysén obtuvo la aprobación de un PdC en 2024, lo que confirma que la sobreproducción fue una práctica sistemática y que abordarla mediante reiterados PdC debilita la función disuasiva y cautelar que se espera de una sanción (fs. 41-43).

g) Insistió en que Australis no cumple con el criterio de procedencia de los PdC, ya que los arts. 42 de la LOSMA y 6 del D.S. N°30/2012, exigen no haber presentado con anterioridad un PdC, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves (fs. 44). Específicamente, sostuvo que la Unidad Fiscalizable en la que se encuentra el CES Muñoz Gamero 1, se encuentra a lo menos comprendida por dos centros más: Muñoz Gamero 3 y Muñoz Gamero 2 (fs. 44). Argumentó que estos son colindantes entre sí y que han sido objeto de autodenuncias y denuncias por sobreproducción (fs. 45). Detalló los ciclos productivos en los que se registró sobreproducción, el exceso en toneladas y el porcentaje de superación de la respectiva RCA; y sostuvo que esos tres centros constituyen unidades físicas con obras, acciones y procesos interrelacionados, que están reguladas por una o más RCA y que se encuentran bajo la competencia (sic) de Australis y/o sus filiales (fs. 45-46). Agregó que los CES Muñoz Gamero 2 y Muñoz Gamero 3 ya cuentan con PdC aprobados, ambos en 2024, por infracciones calificadas como graves (fs. 46).

h) Concluyó que en el CES Muñoz Gamero 1 no se cumple el criterio de procedencia del art. 42 de la LOSMA, en relación con el art. 6 del D.S. N°30/2012, que establece que un infractor no puede haber presentado previamente un PdC, salvo por infracciones leves; lo que no fue analizado por la SMA y que, de haberlo hecho, habría constatado que no se cumple este requisito y habría rechazado el PdC; omisión que configura un vicio de fondo en el acto reclamado, que afecta su legalidad (fs. 46-47).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, al informar ambas reclamaciones, la **SMA** negó la existencia de un impedimento para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la presentación del PdC de Australis, argumentando que:

a) Respecto de la alegación de la reclamante en la causa R-7-2024, consistente en que no se habría revisado si el infractor había sido previamente sancionado, señaló que en la Res. Ex. N°3/D-094-2023, se hizo mención expresa al análisis de admisibilidad del PdC, al señalar que "a partir de los antecedentes disponibles, se observa (…) que Australis Mar S.A., respecto al CES Muñoz Gomero 1 (RNA120174) objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento" (fs. 182-183).

b) Respecto de la alegación consistente en que la SMA no podría haber aprobado el PdC porque el infractor ya había presentado PdC por infracciones graves, en otros procedimientos sancionatorios y respecto a otras unidades fiscalizables; formulada en R-7-2025, en relación con los CES Muñoz Gamero 2 y Muñoz Gamero 3, que cuentan con PdC aprobados, y que junto al CES Muñoz Gamero 1 formarían una sola unidad fiscalizable; y formulada en R-6-2025, en relación con la presentación de otros PdC en los CES Morgan, Punta Lobos y Córdova 4; alegó que la SMA ha entendido que el impedimento del art. 6 letra c) del D.S. N°30/2012, opera por unidad fiscalizable y no por titular, precisando que el concepto de unidad fiscalizable se encuentra definido en la Res. Ex. N° 300, de 1 de marzo de 2024, de la SMA, de la siguiente forma: "Unidad fiscalizable: obras, procesos, actividades o proyectos, relacionados entre sí, que conforman una unidad física y/o funcional y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia" (fs. 183).

c) Explicó que la SMA ha utilizado el concepto de unidad fiscalizable, porque dicha categoría obedece a parámetros ambientales de conducción de los proyectos, más que la persona jurídica del titular (fs. 184). Indicó que con ello se resguarda que el PdC, como incentivo al cumplimiento, observe las conductas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

pasadas en atención al desempeño ambiental de una misma unidad (fs. 184). Al respecto, citó un artículo académico que explica que "El concepto de unidad fiscalizable se vincula con un sentido de unidad de dirección en el desempeño ambiental de diversas instalaciones que tienen una interrelación productiva. Esta unidad de dirección determina la política de cumplimiento ambiental de este conjunto de instalaciones y, por lo tanto, resulta esencial hacer recaer sobre ella las consecuencias de las conductas pasadas, respecto a la presentación de un PdC. Esta es una consideración material y objetiva, que el sujeto regulado no puede modificar libremente ni en forma inmediata. En contrapartida, las sociedades vehículo, a través de las cuales las empresas organizan sus activos físicos y jurídicos, obedece a planificaciones tributarias que escapan a los objetivos ambientales y son fácilmente manipulables por parte del controlador de la instalación. Por ello, no resulta adecuado aplicar los impedimentos según la razón social que se ha utilizado antes para hacer uso del PdC" (la cita corresponde a: Plumer, M., Espinoza, A. y Muhr, B., "El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales", *Revista de Derecho Ambiental*, Universidad de Chile, 2018, p. 213) (fs. 184).

d) Tras ello, sostuvo que para analizar una unidad fiscalizable es necesario que los proyectos conformen una unidad física y/o funcional, lo que no ocurre en el caso de los CES de Australis (fs. 184). Al efecto, indicó que los proyectos CES Muñoz Gamero 1, CES Muñoz Gamero 2 y CES Muñoz Gamero 3, no se encuentran geográficamente en el mismo lugar (fs. 184). Luego, sobre la unidad funcional que alegó la reclamante R-7-2025, indicó que el hecho de que los tres CES Muñoz Gamero se encuentren en el mismo barrio o grupo de concesiones, no obedece a criterios ambientales, sino a sanitarios (fs. 184-185). Agregó que los CES Muñoz Gamero, fueron presentados al SEIA de manera separada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

e independiente, obteniendo cada uno una RCA individual, que no depende de la operación de otro CES (fs. 185). Asimismo, las autorizaciones sectoriales también fueron tramitadas y obtenidas de manera individual y separada, no teniendo incidencia un proyecto sobre otro (fs. 185). Por lo tanto, plantear que los tres CES Muñoz Gamero serían una sola unidad fiscalizable no se ajusta a la lógica regulatoria de estos ni a la naturaleza y los antecedentes de sus respectivas autorizaciones sectoriales y ambientales, en tanto estas fueron independientes e individuales (fs. 185).

e) Concluyó que, al no ser los CES Muñoz Gamero una misma unidad fiscalizable, no es aplicable el impedimento del art. 42 de la LOSMA al PdC presentado por Australis para el Muñoz Gamero 1, ya que esta unidad no ha sido objeto de otro procedimiento sancionatorio ni tiene otro PdC aprobado (fs. 185).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por su parte, **Australis** negó la existencia de impedimento para presentar un PdC, argumentando que:

a) Frente a la interpretación de las reclamantes de la causa rol R-6-2025, respecto a que los impedimentos serían aplicables a los titulares y no a las unidades fiscalizables, sostuvo que es la SMA quien ha interpretado, en ejercicio de su labor, que los impedimentos descritos son aplicables a las unidades fiscalizables y no a los titulares de proyectos, quienes pueden tener múltiples autorizaciones ambientales (fs. 5876).

b) Agregó que ello responde a una justificación ambiental sobre la aplicabilidad de los impedimentos para acceder a la presentación de este incentivo al cumplimiento (fs. 5876). Esto, ya que las infracciones ambientales están relacionadas con una unidad fiscalizable, y no necesariamente con un titular específico (fs. 5876). En este sentido, reiteró el argumento de la SMA referido a que el titular de la unidad fiscalizable puede ser modificado, pero esta continuará siendo la misma (fs. 5876).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

c) Indicó que la lógica de los reclamantes no tiene sentido, pues admite el supuesto de que una unidad fiscalizable que esté impedida, si cambia su titular, haría que sus impedimentos desaparezcan (fs. 5876). Agregó que tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico, ya que las infracciones ambientales están asociadas a proyectos determinados, es decir a la unidad fiscalizable y no necesariamente a los titulares (fs. 5876-5877). Esto, porque los potenciales efectos de las infracciones ambientales son acotados al espacio geográfico en el que se generan (fs. 5877).

d) Agregó que el criterio de las reclamantes supondría colocar arbitrariamente en una situación jurídica dispar a los titulares con más de una RCA en unidades fiscalizables distintas, frente a los que cuentan solo con una unidad fiscalizable, ya que los primeros tienen más posibilidades de tener impedimentos para la presentación de un PdC (fs. 5877).

e) Finalmente, frente a lo sostenido por los reclamantes de R-7-2025, indicó que el acto administrativo que aprueba un PdC no es una resolución final en los términos del art. 41 de la Ley N°19.880 (fs. 5878). Al efecto citó fallo del Primer Tribunal Ambiental en el que se señaló que "en cuanto a la propia naturaleza de la resolución administrativa que aprueba un Programa de Cumplimiento, este Tribunal estima que se trata de un acto trámite cualificado toda vez que resuelve sobre el fondo del asunto planteado y, eventualmente, podría llegar a producir una indefensión material y directa [...]" (fs. 5878).

f) Agregó que, sin perjuicio de ello, el acto reclamado está debidamente fundado, y que la oportunidad procedimental en la que, al menos preliminarmente, la SMA desarrolla si se configura o no un impedimento para presentar un PdC, es en la formulación de cargos y no al aprobar o rechazar un PdC (fs. 5878-5879).

TRIGÉSIMO NOVENO. De lo expuesto por las partes, el **Tribunal** observa que la discusión sobre la existencia de un impedimento normativo para la presentación del PdC, se divide en tres sub

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

controversias. La primera es formal y corresponde a la levantada por la reclamante de R-7-2024, que imputa a la SMA la falta de motivación del acto reclamado. La segunda es de fondo y radica en las diferentes interpretaciones que tienen las partes sobre el concepto de "infractor", empleado en la LOSMA y en el DS N° 30/2012, al establecer los impedimentos para acogerse a un PdC, así como a la aplicación del impedimento en cuestión. La tercera es de hecho y está dada por la aplicación de las normas sobre la materia al caso concreto, es decir, si, como alegan los reclamantes, se configuraba el impedimento, debiendo ser rechazado el PdC presentado.

a) Sobre la alegación de falta de motivación

CUADRAGÉSIMO. Respecto de esta primera sub controversia, se observa que las partes no discuten sobre el contexto jurídico aplicable a los actos administrativos, dado por la distinción entre actos trámites y actos terminales, como tampoco sobre los alcances normativos, doctrinales y jurisprudenciales del deber de motivación; sino que lo controvertido es: (i) la calificación jurídica del acto reclamado y la consecuencia de ello en relación con el deber de motivar el acto; y, (ii) si, en los hechos, el acto reclamado fundamentó o no la procedencia de la presentación del PdC.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Respecto de **(i) la calificación jurídica del acto**, la reclamante en R-7-2024 sostuvo que es un acto de carácter decisorio, por tanto, definitivo o terminal, derivado de un procedimiento destinado a evaluar y resolver la aprobación de un PdC; mientras que el tercero sostuvo que no se trata de una resolución final en los términos del art. 41 de la Ley N°19.880, sino que sería, según dio a entender al citar un fallo del Primer Tribunal Ambiental, un acto trámite.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para resolver esta disputa, primero se tendrán presente los arts. 15, 18 y 41 de la Ley N° 19.880. Del art. 18 emana la distinción entre acto trámite y final o terminal; del art. 41, emana el concepto de acto final; y del art. 15 surge la categoría de actos trámite cualificados. De acuerdo a estas normas, los actos trámite son aquellos que tienen lugar, sucesivamente, al interior de un procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativo para llegar al acto final (art. 18); dentro de estos, se distinguen los actos trámite cualificados, que son aquellos que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o producen indefensión, por lo que la ley contempla su impugnabilidad autónoma respecto del acto final (art. 15); y, por último, el acto final es el que pone término al procedimiento, decidiendo las cuestiones planteadas en este (art. 41 inciso primero).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Luego, se considerará también lo dispuesto en el inciso segundo del art. 42 de la LOSMA (reiterado en el art. 2 letra g), del DS 30/2012), que dispone que el PdC es un "plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique".

CUADRAGÉSIMO CUARTO. A partir de dichas normas, este tribunal ha señalado sobre el PdC, que este "contiene un conjunto de acciones y medidas destinadas a ejecutarse por el titular, las que producen efectos fuera del procedimiento sancionatorio y repercuten directamente en el medio ambiente, al estar vinculado al cumplimiento de normas ambientales aplicables al ejercicio de una actividad." (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-69-2022, considerando 18). De esto emana que las medidas y acciones contenidas en el PdC, "no tienen que ver con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. Por el contrario, deben ejecutarse fuera del mismo y tienen implicancias directas en las condiciones ambientales bajo las cuales debe ejecutarse el proyecto. Por ello, si bien la aprobación de este instrumento no es un acto terminal y tiene el efecto de suspender el procedimiento sancionatorio durante la ejecución del PdC, presenta una singularidad que lo hace particularmente sensible por los efectos sustantivos ambientales que provoca" (Id., considerando 19).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. De acuerdo a esta comprensión, la judicatura ambiental ha concluido que el acto que aprueba o rechaza un PdC "constituye un acto administrativo de trámite cualificado ya que, si bien resulta accesorio al procedimiento sancionatorio, establece nuevos derechos y obligaciones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

siendo por ello capaz de producir indefensión a los interesados, presentando entonces una transcendencia análoga a la de un acto terminal." (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-183-2018, considerando 15°; en sentido similar Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-15-2025, considerando 31).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Lo expresado permite comprender además que, no obstante tratarse de un acto trámite, y aunque no resuelve el procedimiento sancionatorio, la aprobación del PdC sí incide en el fondo del asunto, al suspender el procedimiento sancionatorio bajo las condiciones que en él se establecen, lo que podría generar un perjuicio a los derechos e intereses de las personas involucradas, es decir, que puede generar efectos sustanciales sobre estos, o condicionar el resultado final del procedimiento. Estas características, se encuentran presentes en el reconocimiento legal del carácter calificado de algunos actos trámite y justifican su impugnación directa o autónoma, sin esperar la dictación del acto final (art. 15 inciso tercero, Ley N° 19.880). Por tanto, se trata de un acto trámite calificado.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Establecido lo anterior, cabe señalar que a la impugnabilidad del acto se encuentra unida la fundamentación del mismo. Así, es pacífico en la doctrina que "la motivación permite, así, que el interesado conozca las razones por las cuales su situación jurídica se ha visto o no modificada, facultando una mejor defensa de sus derechos e intereses" (Boulin, I. *Decisiones razonables. El uso del principio de razonabilidad en la motivación administrativa*. Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, 2014, p. 127). Es decir, considerando las funciones de la motivación, vinculadas a la publicidad de la función pública (art. 8° de la CPR), a la proscripción constitucional de la arbitrariedad (art. 19 N° 2 de la CPR) y a la tutela de los derechos e intereses de las personas (art. 19 N° 3 de la CPR), en la medida que permite conocer las razones de la decisión para su impugnación oportuna mediante los recursos y acciones a que haya lugar, se concluye que, necesariamente, los actos trámite cualificados, entre los que se encuentra el que evalúa y resuelve la aprobación o rechazo de un PdC, deben cumplir con el deber de fundamentación, como sostuvo en autos la reclamante en R-7-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2025.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por otro lado, respecto de la segunda parte de esta sub controversia, esto es, **(ii) si, en los hechos, el acto reclamado fundamentó o no la procedencia de la presentación del PdC**, cabe señalar que, tras su revisión, no aparece que este contenga análisis alguno respecto de la procedencia del PdC. Tampoco en la formulación de cargos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. No obstante, se advierte que, efectivamente, como señaló la reclamada, dicho análisis se efectuó previamente en la Res. Ex. N° 3/D-094-2023, de 2 de agosto de 2023, mediante la cual, la SMA se pronunció sobre la primera versión del PdC presentado por la empresa (fs. 2200). Así, bajo el epígrafe "Análisis del cumplimiento de los requisitos de la presentación de PDC Australis Mar S.A.", la SMA señaló que "a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que **Australis Mar S.A., respecto al CES Muñoz Gamero 1** (RNA 120174) objeto de la presente formulación de cargos, **no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.**" (fs. 2207) (destacado del Tribunal).

QUINCUAGÉSIMO. No obstante que dicha mención es evidentemente escueta, si se considera que ella se sostiene en un hecho negativo, cuya efectividad fue apreciada en ese momento por la SMA en conformidad a su tesis sobre la unidad fiscalizable, no parece razonable exigir una mayor extensión para tener por motivado el acto, toda vez que, independientemente de que la base sobre la que se funda sea correcta o no, ello es objeto de un cuestionamiento de fondo que será abordado a continuación. Por esto, a los efectos del presente caso, se rechazará la alegación de falta de motivación, por cuanto la SMA, aunque escuetamente, abordó la ausencia o no de impedimento, independientemente de lo que se resuelva sobre la concurrencia o no de este.

b) Sobre las diferentes interpretaciones que tienen las partes sobre el concepto de "infractor", empleado en la LOSMA y en el DS N° 30/2012, al establecer los impedimentos para acogerse a un PdC, así como a la aplicación del impedimento en cuestión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Resuelto lo anterior, se pasará al análisis de la **segunda sub controversia**, que, como se señaló en el considerando Trigésimo noveno, entra al fondo de la cuestión y radica en las diferentes interpretaciones que tienen las partes sobre el concepto de "infractor", empleado en la LOSMA y en el D.S. N° 30/2012 al establecer los límites para acogerse a este instrumento de incentivo al cumplimiento, así como en la aplicación del impedimento en cuestión.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Aunque, en principio, el art. 42 de la LOSMA y el art. 6 del D.S. 30/2012 no parecen confusos, al dar lectura a las presentaciones de las partes se observa que, en autos, existen tres posiciones distintas sobre los alcances de la expresión "infractor" que inciden en la aplicación del impedimento. Estas son las siguientes:

a) **Infractor como Titular.** Esta es la tesis de las reclamantes en R-6-2025, quienes sostuvieron que el infractor es el Titular, es decir, Australis. Por tanto, a su juicio, la SMA debió aplicar el impedimento y rechazar el PdC, ya que la empresa ha presentado otros por infracciones graves.

b) **Infractor como Titular pero respecto de una Unidad Fiscalizable en sentido restringido.** Esta es la tesis de la SMA y de Australis. Al respecto, frente al impedimento legal y reglamentario, ambas sostuvieron que la SMA "ha entendido que opera por unidad fiscalizable y no por titular" (fs. 122 y 5788), la que, en este caso concreto, corresponde al CES Muñoz Gamero 1. Por tanto, el acto reclamado se ajusta a derecho porque el impedimento no aplica en este caso, ya que la empresa ha presentado previamente PdC por infracciones graves o gravísimas, pero en otras unidades fiscalizables y no en el CES Muñoz Gamero 1.

c) **Infractor como Titular pero respecto de una Unidad Fiscalizable en sentido amplio.** Esta es la tesis de la reclamante en R-7-2025, quien sostuvo que el concepto de unidad fiscalizable debe abarcar las instalaciones relacionadas, que se encuentran en interconexión de obras, acciones o procesos, con efectos en un mismo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ecosistema y utilidades para un mismo titular. Por tanto, a su juicio, la SMA debió aplicar el impedimento y rechazar el PdC, ya que la empresa ha presentado otros por infracciones graves respecto de unidades fiscalizables muy cercanas al CES Muñoz Gamero 1, como son los CES Muñoz Gamero 2 y 3.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Estas distintas interpretaciones podrían verse favorecidas porque ni la LOSMA ni el Reglamento definen la noción de "infractor", al utilizarla para establecer los impedimentos para la presentación de un PdC. Por tanto, para resolver esta sub controversia, se comenzará estableciendo el sentido y alcance del referido término.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En este contexto se considerará, primeramente, que el inciso primero del art. 42 de la LOSMA indica que "iniciado un procedimiento sancionatorio, el **infractor** podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento" (el destacado es del Tribunal). A continuación, la misma disposición, en su inciso segundo, define el programa de cumplimiento como "el plan de acciones y metas presentado por el **infractor**, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique" (el destacado es del Tribunal).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Luego, el mismo art. 42 señala perentoriamente en su inciso tercero que "**No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores** que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o **hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.** Con tal objeto, **deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37**" (el destacado es del Tribunal). Esta disposición es reiterada en el art. 6° letra c) del D.S. N° 30/2012, señalando, en lo pertinente, que no podrán presentar PdC "Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

tratado de infracciones leves".

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Pues bien, antes de abordar la interpretación del término en cuestión, en el contexto de lo discutido en autos, es relevante dejar sentadas dos precisiones evidentes respecto del tenor del inciso tercero del art. 42. La primera es que, en los términos del art. 1° del Código Civil (C.C.), se está ante una disposición prohibitiva, ya que, en ella, mediante el uso de la expresión indicativa "No podrán", se establece categóricamente una prohibición, suprimiendo la posibilidad que el inciso primero otorga a los infractores, cuando se está ante alguna de las situaciones que la norma menciona. Es decir, se impide realizar la acción si concurren las circunstancias que se indican en la norma. La segunda es que la prohibición es absoluta ante la concurrencia copulativa de los supuestos que allí se establecen; en lo que interesa al caso de autos: que el infractor haya presentado con anterioridad un PdC por una infracción gravísima o grave y que ello haya ocurrido dentro del plazo al que se remite la norma, esto es, dentro de los tres años a que se refiere el art. 37 de la misma ley.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Dicho lo anterior, para abordar la interpretación del referido término legal, conforme a las reglas que al efecto se establecen en el Código Civil (arts. 19 a 24 C.C.), ante la ausencia de una definición legal y de un sentido técnico propio del término, se examinará, primero, su sentido natural y obvio (art. 20 C.C.) y luego el contexto normativo en el que se inserta la expresión (art. 22 C.C.).

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Respecto del sentido natural del término, según su uso general, el Diccionario de la Lengua Española, define el término "infractor", usado tanto como adjetivo o sustantivo, con el significado: "Que quebranta una ley o un precepto" (https://dle.rae.es/infractor), por lo que puede referirse tanto a una persona como a un objeto. Es decir, podría entenderse como referida al sujeto infractor (la persona natural o jurídica infractora) o al objeto infractor (la unidad fiscalizable infractora). Lo anterior, en el entendido de que la unidad fiscalizable no es una persona o sujeto, sino una cosa.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Subsistiendo esta posibilidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

siempre siguiendo las reglas de interpretación del Código Civil, se atenderá al contexto de la ley para ilustrar el sentido de la expresión. Una lectura sistemática de la LOSMA permite observar con claridad que en otras disposiciones en las que se usa el mismo término, este se refiere a un sujeto y no a un objeto. En este sentido, a modo ejemplar, se pueden citar las siguientes disposiciones de la LOSMA:

a) "**Si el infractor fuere una persona jurídica**, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa" (art. 45 inciso final) (el destacado es del Tribunal).

b) "**Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores** podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica" (art. 51 inciso 1°) (el destacado es del Tribunal).

c) "**Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental** en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa" (art. 56 inciso 3°) (el destacado es del Tribunal).

SEXAGÉSIMO. En el mismo sentido, existe una serie de disposiciones del D.S. N° 30/2012 que también dan cuenta de la utilización del término infractor como sujeto. A modo de ejemplo, se pueden mencionar las siguientes:

a) "Presentación de la propuesta de plan de reparación. El procedimiento se iniciará mediante la presentación, ante la Superintendencia, de la propuesta de plan de reparación, **suscrita por el infractor o su representante legal**" (art. 20) (el destacado es del Tribunal).

b) "Efectos de la autodenuncia. La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa **al infractor que concurra a sus oficinas**, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de su competencia, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento" (art. 13) (el destacado es del Tribunal).

c) "a) Autodenuncia: **Comunicación escrita efectuada por un infractor** en las oficinas de la Superintendencia, sobre el hecho de **estar cometiendo, por sí,** cualquier infracción de competencia de aquélla" (art. 2 letra a) (el destacado es del Tribunal).

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Ahora bien, siguiendo la regla de interpretación establecida en el art. 22 inciso primero del C.C., basada en el supuesto de "que fueron unas mismas mente y razón las que dirigieron la composición del texto íntegro, es que en cada una de sus partes debió de haberse reflejado lo mismo, de modo de no haber contradicción, sino correspondencia y armonía" (Guzmán Brito, A., Interpretación, integración y razonamiento jurídicos. Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. 72). Esta regla, además, es consistente con la directiva de interpretación denominada "interpretación sistemática según la hipótesis de constancia terminológica del legislador" (Chiassoni, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica*. Filosofía y Derecho, 2008, p. 100). Como indica Chiassoni, esta directiva de interpretación racionalista "asume la constancia terminológica del legislador, ya que un legislador inconstante desde el punto de vista lexical no sería un buen legislador (…)" (Chiassoni, Ibidem, pp. 100-101). Esta directiva prescribe al intérprete, al atribuir significado a una disposición, tener en cuenta el resto de las disposiciones del mismo cuerpo normativo o sector que utilizan el mismo término, prefiriendo una solución que favorezca la constancia terminológica del legislador.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. En virtud de dicha directiva de interpretación, al mismo término que aparezca en una pluralidad de disposiciones distintas se debe atribuir el mismo significado. En consecuencia, sería contrario tanto a esta directiva de interpretación como a la regla contenida en el art. 22 del C.C., sostener que en algunos artículos de la LOSMA y del Reglamento el término "infractor" significa solamente "persona natural o jurídica", mientras que en otros significa "Unidad Fiscalizable" o se le añade una relación con una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

"Unidad Fiscalizable", como hace la SMA para efectos de analizar la procedencia de autorizar o no la presentación de un PdC, más aún cuando el término "Unidad Fiscalizable" no existe en la LOSMA.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Lo expuesto precedentemente, permite determinar con claridad que, tanto el art. 42 de la LOSMA como el art. 6 letra c) del D.S. N° 30/2012, al utilizar la expresión infractor, se están refiriendo a un sujeto (persona natural o jurídica) y no a un objeto (unidad fiscalizable). Esto se ratifica al observar lo dispuesto en el art. 58 inciso primero de la LOSMA, que dispone que "La Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, **de las personas naturales o jurídicas responsables** y la naturaleza de las infracciones y sanciones (...)" (el destacado es del Tribunal). Como se aprecia, en consonancia con el uso dado al término en las demás disposiciones referidas, lo que se consigna en el registro de sanciones es la individualización de la persona natural o jurídica responsable de la infracción y no la de la unidad fiscalizable o establecimiento en el que se comete esta. Asimismo, se observa que el enunciado normativo del art. 42 ya referido es estricto, dado que no se agrega a la condición de responsable y, por consiguiente, de infractor, algún otro requisito o elemento, salvo la referencia al plazo del art. 37 de la LOSMA, ya referido en el considerando Quincuagésimo sexto.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, abordando en plenitud las alegaciones de las partes, se pasará a revisar los argumentos de la SMA, la que en uso de sus facultades sancionadoras ha aplicado el concepto de unidad fiscalizable en su variable restringida. Al efecto, aunque la ley usa el término "infractor", la SMA sostuvo que ha entendido que el impedimento en cuestión opera por "unidad fiscalizable" y no por "titular" (fs. 183), porque dicha categoría es la que obedece a parámetros ambientales de conducción de proyectos, más que la persona jurídica del titular. Sostuvo que, con ello se resguardaría que la figura del PdC, como incentivo al cumplimiento, observe las conductas pasadas en atención al desempeño ambiental de una misma unidad. Al respecto, citó un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

artículo académico que ha indicado que el criterio de la unidad fiscalizable "es una consideración material y objetiva que el sujeto regulado no puede modificar libremente ni en forma inmediata. En contrapartida, las sociedades vehículo, a través de las cuales las empresas organizan sus activos físicos y jurídicos, obedece a planificaciones tributarias que escapan a los objetivos ambientales y son fácilmente manipulables por el controlador de la instalación. Por ello, no resulta adecuado aplicar los impedimentos según la razón social que se ha utilizado para hacer uso del PdC" (fs. 184, la cita corresponde a: Plumer, M.C., Espinoza, A., y Muhr, B. "El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales", Revista de Derecho Ambiental, 2018, N° 09, p. 213).

SEXAGÉSIMO QUINTO. Luego, en favor de esta tesis, los mismos autores citados por la reclamada, agregan que entender lo contrario "crearía distorsiones como por ejemplo que una empresa puede presentar dentro del periodo de tres años, tantos PdC como sociedades cree para administrar una misma unidad fiscalizable. A la inversa, se podría impedir la posibilidad de presentar un PdC a una unidad fiscalizable por el hecho que el mismo RUT ya ha presentado un PdC, dentro de los 3 años anteriores respecto de otra unidad fiscalizable totalmente independiente y con una unidad de dirección separada" (Id, nota 4, a pie de pág. 213).

SEXAGÉSIMO SEXTO. De la misma manera, sobre este punto, el tercero independiente sostuvo que la SMA ha entendido que, para que opere alguno de los impedimentos del art. 6 del DS N° 30/2012, (i) debe existir un PdC aprobado en un procedimiento sancionatorio previo, (ii) el PdC aprobado considera al menos una infracción calificada como gravísima o grave, (iii) el nuevo procedimiento contempla infracciones clasificadas como gravísimas o graves; (iv) ambos procedimientos se refieren a la misma unidad fiscalizable; y (v) la presentación del nuevo PDC ocurre antes del plazo de 3 años, contado desde la aprobación del PDC (fs. 5877). Para reforzar lo anterior citó el mismo artículo académico al que hizo referencia la SMA.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. De lo expuesto, se observa que el planteamiento de la SMA, del tercero y de los autores en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que se apoya, consiste en que el impedimento legal debe operar por "unidad fiscalizable" y no por "titular", a pesar de que la ley usa el término "infractor". Esto, que podría ser entendido como un problema interpretativo del término "infractor", en realidad va más allá de una simple interpretación, pues, se introduce un elemento nuevo, que impide la aplicación plena de la prohibición contemplada en el art. 42 de la LOSMA, configurando, en definitiva, una excepción no contemplada por el legislador. Al efecto, interpretando a *contrario sensu* la excepción al impedimento del art. 42 ("salvo que se hubiese tratado de infracciones leves"), significa que no se puede presentar un nuevo PdC cuando previamente, dentro del plazo referido en la norma, se presentó uno por una infracción gravísima o grave. Sin embargo, la SMA considera que esta prohibición no aplica cuando se trata de infracciones graves o gravísimas en otra unidad fiscalizable, excepción que no está contemplada en la disposición estudiada.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. De esta forma, ante una disposición clara que regula el caso, la SMA parece estimar que hay una laguna axiológica ya que tal disposición entregaría una mala solución, de ahí que haga suya la cita del artículo académico señalando que el concepto de "unidad fiscalizable" está vinculado con el de "unidad de dirección en el desempeño ambiental de diversas instalaciones que tienen una interrelación productiva" y que "resulta esencial hacer recaer sobre ella las consecuencias de las conductas pasadas, respecto a la presentación de un PdC". Es decir, como la disposición legal no contempló una distinción que, en opinión de la SMA, debió haber contemplado, y que es diferenciar por "unidad fiscalizable" para mejorar la operación del impedimento, la introduce para obtener tales resultados, al punto que los mismos autores que cita la SMA indican que "no resulta adecuado aplicar los impedimentos según la razón social que se ha utilizado antes para hacer uso del PdC".

SEXAGÉSIMO NOVENO. En virtud de todo lo expresado, siguiendo el sentido con que el legislador y el regulador utilizan la expresión "infractor", en la normativa aplicable, el Tribunal concluye que los arts. 42 inciso tercero de la LOSMA y 6 letra c) del DS N° 30/2012, no puede sino referirse a la persona natural o jurídica responsable de la infracción, sin agregar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

nada a dicho concepto. En este caso concreto, se refiere al Titular, es decir, a Australis Mar S.A.

c) Sobre si la resolución reclamada es ilegal porque se configuraba el impedimento, debiendo ser rechazado el PdC presentado

SEPTUAGÉSIMO. Resuelto lo anterior, corresponde determinar si Australis Mar S.A. se encontraba o no impedida de presentar un PdC. Al efecto, cabe reiterar que, en lo pertinente, el art. 42 ya citado establece perentoriamente que "no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que [...] hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37". Como se indicó en el considerando Quincuagésimo sexto, la norma establece una prohibición absoluta, la que opera ante la concurrencia copulativa de los supuestos que en ella se indican. Por lo tanto, lo que corresponde para determinar si la empresa se encontraba o no impedida de presentar un PdC, es establecer si esta había o no presentado uno por infracciones graves o gravísimas, dentro del plazo de 3 años contemplado en el art. 37 de la LOSMA.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Sobre este punto, cabe señalar que el tercero independiente, en lo que interesa, sostuvo que la SMA ha entendido que, para que opere alguno de los impedimentos del art. 6 del DS N° 30/2012, "debe existir un PdC aprobado en un procedimiento sancionatorio previo" y que "el PdC aprobado considera al menos una infracción calificada como gravísimas o graves" (fs. 5877). Sin embargo, cabe precisar que el art. 42 inciso tercero de la LOSMA, al establecer el impedimento en cuestión, se refiere a quienes "**hubiesen presentado** con anterioridad un programa de cumplimiento" (el destacado es del Tribunal). Por lo tanto, atendiendo el tenor literal de la disposición, conforme dispone el art. 19 del C.C., este tribunal entiende que el impedimento se configura por la presentación de un PdC, independientemente de su aprobación o de la fecha de esta (en el mismo sentido Segundo Tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Ambiental, Rol R-465-2024, considerando 38°).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Asentado lo anterior, corresponde determinar los extremos temporales que fijan el periodo de tres años a los que se refiere el art. 37 en relación con el 42 de la LOSMA, para determinar la existencia del impedimento.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Sobre el punto, este tribunal entiende que dicho plazo se debe computar hacia atrás, desde el momento que corresponde a la presentación del referido instrumento. Esto, pues el inciso tercero del art. 42 referido establece que "no podrán presentar", sin ninguna referencia adicional o especial, por tanto, el momento desde el cual se inicia el cómputo del plazo hacia atrás no puede ser otro que el que corresponde al de la presentación del PdC en el procedimiento respectivo. Pues bien, en la especie, consta que el PdC se presentó efectivamente el 9 de mayo de 2023 (fs. 1469). Por lo tanto, desde esa fecha, hacia atrás, se cuenta el término de tres años dentro del cual se debe verificar si la empresa incurre o no en el impedimento alegado, es decir, conforme a las reglas contenidas en los arts. 48 a 50 del C.C., dicho término corre entre el 9 de mayo de 2020 y el 9 de mayo de 2023.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Al efecto, consta en autos la información disponible en la plataforma SNIFA de la SMA (fs. 5915), sobre PdC presentados por Australis Mar S.A. en distintos CES, incorporada al expediente en cumplimiento de la medida ordenada a fs. 5913. En lo pertinente a esta controversia, revisada dicha información, consta lo siguiente:

a) En abril y septiembre de 2022, presentó dos PdC, ambos por infracciones graves;
b) En abril de 2023, presentó 16 PdC, 14 de estos por infracciones graves y 2 por infracciones graves y leves;
c) En mayo de 2023, previo a la presentación del PdC por el CES de autos, presentó 6 PdC, 5 de estos por infracciones graves y 1 por infracciones graves y leves.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Conforme a los hechos anteriormente asentados, consta que todos los PdC allí indicados se refieren a infracciones graves y fueron presentados en el periodo al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que se refiere el art. 42 de la LOSMA, esto es, entre el 9 de mayo de 2020 y el 9 de mayo de 2023, por lo que se cumple también con el requisito temporal para que opere el impedimento.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, a juicio del Tribunal, existe mérito suficiente para acoger la reclamación en los términos solicitados, de manera que, conforme al art. 170 N° 6 del CPC se omitirá pronunciamiento sobre las restantes controversias formuladas por las partes, por ser incompatibles con lo decidido.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; art. 24 inciso final y disposiciones aplicables de la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; arts. 13, 15, 16, 18, 41 y otras disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.880; art. 2° de la Ley N° 18.575 en relación a los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República; arts. 1, 35, 36, 42, 47, 49, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2 de la Ley N° 20.417; art. 6 y pertinentes del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170, 254 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

I. **ACOGER** la reclamación de fs. 1, sólo respecto de las reclamantes de la causa R-6-2025, doña Florencia Ortuzar Greene y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, y de la reclamante de la causa R-7-2025, la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

II. **ACOGER** la excepción de falta de legitimación activa respecto de la reclamante de la causa R-6-2025, doña Cristina Lux Acuña y, en consecuencia, **RECHAZAR** la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reclamación de fs. 1 en causa R-6-2025, respecto de dicha persona.

III. **ANULAR**, totalmente, la resolución reclamada, ordenándose la prosecución del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, conforme en derecho corresponda.

IV. **NO CONDENAR** en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-6-2025 (acumula a R-7-2025)

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado (subrogando legalmente) y la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a treinta de octubre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ

REPUBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Juan Ignacio Correa Rosado
Presidente
Corte de apelaciones de valdivia
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
13:01 UTC-3

Javier Eduardo Millar Silva
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Treinta de octubre de dos mil veinteseis
14:24 UTC-4

Francisco Pinilla Rodriguez
Secretario
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Treinta de octubre de dos mil veinteseis
14:48 UTC-4

Sibel Villalobos Volpi
Ministra
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Treinta de octubre de dos mil veinteseis
14:24 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMBDEKNYDZ